

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

28258 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de noviembre de 1992 por la que se autorizan los precios de determinadas actividades de la Oficina Española de Patentes y Marcas.*

Advertidas erratas en la inserción de la Orden de 12 de noviembre de 1992 por la que se autorizan los precios de determinadas actividades de la Oficina Española de Patentes y Marcas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de 21 de noviembre de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 39625, columna de la izquierda, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «Oficina Española de Patentes», debe decir: «Oficina Europea de Patentes».

En la misma página, columna de la derecha, apartado 1.2, Otras publicaciones, línea 16, donde dice: «Gastos de envío de las publicaciones anteriores:», debe decir: «Gastos de envío de las publicaciones anteriores: 1,57».

En la línea 17 del mismo apartado, donde dice: «España (ejemplar) 1,57 90», debe decir: «España (ejemplar) 90».

En la misma página, columna de la derecha, apartado 2, punto a), columna de la izquierda, líneas 21, 22 y 23, donde dice: «a solicitantes determinados a países de prioridad,», debe decir: «a solicitantes de determinados países de prioridad,». En la página 39627, columna de la izquierda, líneas 38 y 39, donde dice: «el Registro de la Propiedad Industrial», debe decir: «la Oficina Española de Patentes y Marcas».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28259 *ORDEN de 4 de diciembre de 1992 por la que se establece la protección para nuevas obtenciones de colza y algodón.*

Al amparo de lo establecido en el artículo 1.º y en la disposición final segunda del Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de Obtenciones Vegetales, de 12 de marzo de 1975, dispongo:

Artículo uno.—Podrán emitirse Títulos de Obtención Vegetal para las variedades vegetales correspondientes a colza y algodón, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1975, de Protección de Obtenciones Vegetales, y Real Decreto que la desarrolla.

Art. dos.—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, queda abierto el Registro de Variedades Protegidas para las variedades a que se refiere dicho artículo.

Art. tres.—El período de duración de la protección se establece en dieciséis años para las variedades mencionadas en el artículo uno.

Art. cuatro.—La solicitud del Título de Obtención Vegetal, dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, deberá ser cumplimentada, por duplicado, en el modelo oficial que para tal fin se encuentra a disposición de los solicitantes en el Registro

de Variedades Protegidas del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, y presentada en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 4.º, apartado cinco, del Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales. Asimismo, deberá ir acompañada de la solicitud de denominación y cuestionario técnico, cuyos modelos oficiales se encuentran a disposición de los solicitantes, además de todos los documentos necesarios previstos en el mencionado Reglamento General.

Art. cinco.—La fecha límite de presentación de las solicitudes del Título de Obtención Vegetal serán, para cada campaña, el 1 de agosto para las variedades vegetales de colza, y el 1 de enero, para las variedades de algodón. Dichas fechas se considerarán exclusivamente a efectos de la iniciación del examen previo, correspondiente a la variedad vegetal cuya protección se solicita, en la campaña de siembra inmediatamente posterior a las fechas mencionadas anteriormente. En el caso de que la presentación de las solicitudes se lleve a cabo en fecha posterior a la señalada, no se tendrá en cuenta, a efectos de ensayos, hasta la campaña siguiente.

Art. seis.—Con objeto de llevar a cabo el examen previo previsto en el artículo 4.º, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Obtenciones Vegetales, deberá suministrarse por el solicitante al Registro de Variedades Protegidas y a portes pagados, en el Centro que se indique por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, el material correspondiente a las variedades de colza y algodón. En todo caso, el material vegetal procedente del extranjero deberá cumplir las normas y disposiciones vigentes sobre condiciones fitosanitarias a observar en la importación del mismo.

Art. siete.—Las cantidades mínimas de material a enviar, sólo el primer año, serán las siguientes:

Para colza:

a) Componentes (líneas o híbridos simples fundamentales en el caso de variedades híbridas o sintéticas): 100 gramos de semilla sin tratar.

b) Variedades (híbridas, sintéticas o de otro tipo): Un kilogramo de semilla sin tratar.

Para algodón: Tres kilogramos de semilla desbarrada.

Para variedades híbridas y sintéticas será obligatoria la presentación del material correspondiente a todos los componentes que intervienen.

En caso de falta de envío del material exigido, sin justificación alguna por parte del solicitante o su representante, se archivará el expediente de solicitud del Título de Obtención Vegetal.

Art. ocho.—Las fechas límites para entrega, en el Centro correspondiente, del material vegetal citado en el artículo siete, serán, para cada campaña, las siguientes:

Colza: 15 de agosto.

Algodón: 1 de febrero.

En el caso de que la entrega de material se lleve a cabo en fecha posterior a la mencionada, la variedad quedará excluida de los ensayos correspondientes a las siembras que se efectúen inmediatamente después.

Art. nueve.—Las características cualitativas del material vegetal a enviar al Registro de Variedades Protegidas para la realización del examen previo habrán de ser, como mínimo, las exigidas a la semilla certificada. La semilla suministrada no deberá haber sido sometida a tratamiento químico alguno (con la excepción del desmoldado en algodón), a no ser que se haya autorizado expresamente a ello, en cuyo caso deberá facilitarse por el solicitante todo tipo de detalles sobre los citados tratamientos. En el caso de que por alguna circunstancia se produzca la muerte, deterioro o inutilización del material vegetal, el solicitante, previo requerimiento del Regis-

tro de Variedades Protegidas, deberá proceder a un nuevo envío del material vegetal.

Art. diez.—En cuanto a los ensayos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los ensayos de campo correspondientes al examen previo tendrán un período mínimo de duración de dos años, excepto en el caso que se menciona en el párrafo c) de este artículo y se implantarán bajo las condiciones que aseguren un desarrollo normal del cultivo.

b) Para aquellas variedades vegetales a que hace referencia el párrafo c) de la disposición transitoria primera del Decreto 1674/1977, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales, de las que se disponga por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero de suficiente información en cuanto a las características que las definen, no será necesario la realización del examen previo previsto en la Ley 12/1975, de Protección de Obtenciones Vegetales, y disposiciones que la desarrollan.

c) En el caso de variedades para las que se solicite la protección y que la vigencia de esta Orden estén pendientes de inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, se tendrán en cuenta los resultados ya obtenidos con el fin de evitar duplicaciones.

d) Para las variedades cuya inscripción se solicitara al mismo tiempo en el Registro de Variedades Protegidas y en el de Variedades Comerciales se realizarán simultáneamente los estudios reglamentarios, evitándose la duplicidad de trabajos.

e) Las variedades que en el futuro estuvieran incluidas en el Registro de Variedades Protegidas sólo necesitarán para figurar en el Registro de Variedades Comerciales el resultado favorable de los ensayos de valor agronómico.

Art. once.—Igualmente será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del apartado diez, y en los apartados once y doce de la Orden de Agricultura de 16 de noviembre de 1978, por la que se estableció la protección para diversas especies vegetales («Boletín Oficial del Estado» del 25).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

28260 ORDEN de 4 de diciembre de 1992 por la que se modifica el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

El apartado 7 del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, indica las variedades que podrán producirse o importarse para presentarse a la certificación o al control oficial.

Al objeto de posibilitar la rápida introducción y el ensayo en gran escala de las novedades varietales de especies de aprovechamiento hortícola, varios Estados miembros de la Comunidad Europea han dispuesto procedimientos que permiten resolver la problemática que se presenta en la mayoría de variedades de especies hortícolas, situación caracterizada por una rápida rotación o renovación varietal, que exige un tratamiento

especial. Mediante un sistema de autorizaciones provisionales de comercialización para variedades que estén en proceso de ensayo, para su posterior inscripción en el Registro de Variedades Comerciales que hayan sido previamente probadas por sus obtentores o introductores de las condiciones nacionales de utilización, se consigue una situación equilibrada que supone una solución aceptable confirmada por la experiencia en los países en que desde hace años se aplica.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el apartado 7 del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, quedando redactado como sigue:

«7. En las especies para las cuales el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación haya establecido una lista de variedades comerciales, sólo podrán producirse para presentarse a la certificación o al control oficial semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la misma, exceptuándose aquellas que se destinen exclusivamente a la exportación. Asimismo, sólo se admitirá la entrada en España, con fines comerciales, de semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la Lista de Variedades Comerciales o en los Catálogos Comunes de Variedades de Plantas Agrícolas o de Plantas Hortícolas, cuando éstos entren en vigor en España.

No se considerarán para fines comerciales las cantidades reducidas que se produzcan o se importen para investigación, experimentación o ensayos.

En el caso de determinadas especies hortícolas, por el Director General de Producciones y Mercados Agrícolas, se podrá autorizar provisionalmente la comercialización en España de semilla de variedades que, no cumpliendo las condiciones antes mencionadas, haya sido solicitada su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales y se hayan ensayado en España con anterioridad a la presentación de dicha solicitud. Por el Director general de Producciones y Mercados Agrícolas se establecerán las condiciones, requisitos y procedimiento de aplicación de estas autorizaciones provisionales de comercialización, así como a las especies a las que sea de aplicación.

En las especies en las que los Reglamentos Técnicos admitan la producción de semillas y plantas de vivero de categoría comercial, podrá producirse, importarse y comercializarse semillas y plantas de vivero de esta categoría, sin que tengan que cumplir los requisitos indicados.

Asimismo, podrán producirse y someterse al control oficial, sin fines comerciales, semillas de prebase de variedades que, no cumpliendo los requisitos anteriores, hayan sido objeto de solicitud de inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

28261 ORDEN de 4 de diciembre de 1992 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.

El apartado primero del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por